



RADICADO:	08372408900120200008301 (SEGUNDA INSTANCIA.)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA. INSPECCION DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA. POLICÍA NACIONAL COMANDO JUAN DE ACOSTA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por los accionantes, en contra de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta-Atlántico al interior de la acción de tutela incoada contra el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, CARLOS HIGGINS, LA INSPECTORA DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA, ELIANA ARTETA, POLICÍA NACIONAL COMANDO JUAN DE ACOSTA.

2. ANTECEDENTES

Se solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, derecho a la vida digna, a la dignidad, y a la familia, presuntamente conculcado por la accionada. Señala el accionante que la inspectora de policía, ELIANA ARTETA, busca desalojarlo de la cabaña situada en la calle 7ª No. 18-27, calle Principal del Corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta en la cual vive junto con su esposa y sus tres hijos, de 9, 6 y 3 años de edad y de la cual ha sido poseedor por 11 años, tiempo en el cual nunca ha sido perturbado, lanzado, ni requerido por nadie.

El día 27 de noviembre del 2020, la Inspección de policía se traslada al lote identificado con referencia catastral No. 08372-03-0000-3600-020-00, en compañía del personero municipal y la comisaría de familia. Se realizó procedimiento de notificación de la diligencia de restitución y protección del bien inmueble la cual el accionante se negó a recibir y, por ello, se realizó por aviso. En la misma diligencia se realizó inspección ocular del bien inmueble en el que se constató el derecho real del señor JORGE CORONADO DE LA OSSA sobre el bien inmueble y se procedió a ordenar de manera inmediata el desalojo al Señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, al cual se le concedió un término de veinticuatro (24) horas para abandonar la propiedad.

Con motivo a lo anterior, el accionante, Señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, presentó acción de tutela ante Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta-Atlántico debido a que los accionados pretenden

desalojarlo de la cabaña desconociendo los 11 años en que dice haber vivido en esta. Además, informó que nunca fue notificado previamente respecto a ninguna actuación y no ha tenido la oportunidad de defenderse y demostrar no ser un perturbador. Con motivo de lo anterior, solicitó:

- *Medida provisional dirigida a suspender la diligencia de lanzamiento*
- *Que se amparen mis derechos fundamentales Constitucionales por violación al debido proceso, por Vías de hecho, al derecho de defensa, a la dignidad, Derecho a la vivienda digna y a la familia petición, Debido proceso y acceso a la administración de Justicia, vulnerados por el alcalde de Juan de Acosta, y la inspectora de policía de Santa Verónica Eliana Arteta y el comandante de policía de Juan de Acosta.*
- *Que como consecuencia de esa declaratoria se le ordene, Carlos Higgins alcalde de Juan de Acosta, y la Inspectora de policía de santa verónica Eliana Arteta y El comandante de policía de Juan de acosta, abstenerse de realizar el desalojo.*

La medida provisional fue concedida por el juez, quien, a su vez, solicitó a los accionados se pronunciarán sobre los hechos objetos de la acción de tutela.

El señor JORGE CORONADO DE LA OSSA a través de su Abogado Jaime López Arnache expuso que el señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANO ocupa ilegalmente la pieza donde habita, que está destinada para el celador de la cabaña, negó que este haya vivido en la cabaña por 11 años, y negó que el señor BONE haya entrado como poseedor sino a través de un vínculo laboral o celador de los anteriores propietarios. Como prueba de lo anterior presentó acta de conciliación con fecha 20 de noviembre del 2020 realizada en la inspección central de policía de Juan de Acosta, convocada por el accionante en dónde reconoce ante una autoridad que tenía una relación laboral con el anterior dueño de la propiedad y reconoce el derecho real de propiedad al Señor JORGE CORONADO DE LA OSSA.

En el ACTA DE CONCILIACIÓN, quedaron consignadas y firmadas las siguientes declaraciones:

a-)" estoy citando al señor JORGE CORONADO con la intención de tratar el tema relacionado a una cabaña en la cual me encuentro viviendo, la cual es de propiedad del señor JORGE".

b-)" debido que soy empleado del antiguo dueño de la cabaña"

C-)"pero me he asesorado y en el momento no estoy interesado en realizar una conciliación".

Asimismo, niega el desconocimiento del accionante respecto a las actuaciones del proceso policivo que se estaban llevando a cabo ya que la inspección le fue notificada desde el 25 de noviembre, y en la misma se le manifestó al accionante que estuviera presente para garantizarle el debido proceso. En el mismo sentido negó que no se le hubiera dado oportunidad al accionante para defenderse, por el contrario, informan que la inspectora ELIANA ARTETA le manifestó al accionante que abriera la puerta de la pieza del celador donde estaba encerrado, que atendiera la diligencia, para que se defendiera, pero este nunca abrió la puerta, sino que a través de los calados de arriba grabó la diligencia la cual aportó a la



solicitud de tutela como prueba.

Con motivo de lo anterior, se solicitó desestimar todas las pretensiones del accionante por no haber vulneración de derechos fundamentales.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta-Atlántico, quien profirió sentencia el 11 de diciembre de 2020, y decidió declarar la improcedencia de la acción. El despacho al realizar un estudio minucioso de la foja judicial, de acuerdo con la abundante prueba documental allegada, los informes presentados, y analizada la norma precitada, se colige con claridad que dentro de la actuación surtida por la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, (jurisdicción de Juan de Acosta Atlántico), no se conculcó el derecho al debido proceso del aquí accionante, por cuanto la inspectora cumplió a cabalidad con el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, toda vez que de la interpretación de la norma y teniendo en cuenta el espíritu de la misma, tiene el inspector la posibilidad de conocer en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia e iniciar de manera inmediata la audiencia pública.

Aunado a lo anterior, el querellado y aquí accionante señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS fue renuente a asistir a la audiencia pública realizada en el predio encontrándose en el lugar al momento de la diligencia, perdiendo su oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de aportar pruebas y solicitarlas si lo consideraba pertinente. Asimismo, el argumento esgrimido por el accionante del presunto desconocimiento del proceso policivo fue desvirtuado con el "acta de conciliación N 01 del 20 de noviembre de 2020" de acuerdo a las declaraciones expresadas por el accionantes:

"Me quieren sacar de la de la cabaña donde vivo" (motivo de la citación).

"Estoy citando al señor Jorge Coronado con la intención de tratar el tema relacionado a una Cabaña en la cual me encuentro viviendo la cual es propiedad del señor JORGE y debido a que soy empleado del antiguo dueño de la Cabana, pero me he asesorado y en el momento no estoy interesado en realizar una conciliación".

Se aclara, que si bien el accionante solicitó el amparo de los derechos al debido proceso. defensa, dignidad, petición, acceso a la administración de justicia; no es menos cierto que si bien enuncia y solicita el amparo del derecho de petición, dicha solicitud no tiene asidero ni fáctico ni jurídico de acuerdo con los hechos y las pruebas, debido a que no existe prueba que demuestre la interposición de algún derecho de

petición. Respecto a la dignidad humana no vislumbra el despacho conculcación alguna de dicho derecho, toda vez que dentro del trámite policivo fue tratado con el debido respeto y salvaguardando sus garantías. Por último, los derechos al acceso a la administración de justicia y a la defensa se encuentran inmersos intrínsecamente dentro del derecho al debido proceso, siendo este último el que considera el despacho como fundamento del presente trámite tutelar.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito cargado en el sistema judicial TYBA, en las actuaciones de primera instancia, el accionante, no comparte la decisión del juez de primera instancia por lo que la impugna argumentando vulneración al debido proceso al no agotarse en debida forma el trámite de conciliación de acuerdo al Artículo 223 del Código Nacional de Policía literal b numeral 3. Sumado a lo anterior, también se argumenta que la vía policiva no es la adecuada para adquirir el inmueble sino la vía judicial debido a que el accionante se encuentra en dicho inmueble en condición de poseedor del mismo

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Es procedente que mediante el presente mecanismo constitucional se deje sin efecto la actuación adelantada por la Inspección Rural de Policía de Santa Verónica-Juan de Acosta (Atlántico) y en consecuencia a ello se le restablezcan sus derechos a la accionante?

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada ante la ausencia del principio de subsidiariedad e inmediatez.

5.3 Premisas Normativas y jurisprudenciales

La Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, ha establecido específicamente las causales que hacen procedente este remedio procesal como resguardo a los derechos fundamentales que se constituyen al interior de los procesos judiciales.

Dichos requisitos generales de procedibilidad son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.



*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

(...)”.

5.3. Premisas Fácticas y Conclusiones

En relación a la acción de tutela contra actuaciones en procesos policivos, ha indicado nuestro máximo tribunal Constitucional:

“(...) esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho que por parte del juez de instancia se haya adoptado una decisión equivocada al momento de resolver sobre el asunto bajo examen, de hecho acierta el Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta-Atlántico al estimar la improcedencia de la acción de tutela impetrada; toda vez que no se vislumbra violación de derecho fundamental alguno, y menos del derecho del debido proceso: habida cuenta que el plenario da cuenta que todas la actuación se surtió al amparo de las disposiciones legales vigentes y aplicables a la actuación policiva, como es la ley 1801 de 2016.

Respecto al procedimientos de desalojo la Corte ha establecido:

El procedimiento de desalojo es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. En efecto, el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos. Esta medida para que sea legítima debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. T-527-11.

Se le dio la oportunidad al accionado para que se defendiera, pero éste hizo caso omiso a la presencia de las autoridades competentes perdiendo su oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de aportar pruebas y solicitarlas si lo consideraba pertinente y se continuó con la diligencia que finalizó ordenando de manera inmediata el desalojo al Señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, al cual se le concedió un término de veinticuatro (24) horas para abandonar la propiedad. De lo anterior se concluye que la autoridad actuó conforme al debido proceso, no fue posible el agotamiento del trámite de conciliación con motivo a la negativa del accionado de participar en la audiencia.

¿Procede la vía policiva para la adquisición de inmueble objeto de estudio?

De acuerdo al ARTÍCULO 79 del Código Nacional de Policía, la policía Nacional cuenta con competencia para amparar la posesión de inmueble con perturbación por ocupación de hecho cuando el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares haya instaurada querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único, tal como sucedió en el presente caso.

En el mismo sentido la Corte ha establecido que el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima. De acuerdo a las pruebas presentadas por la parte accionada se ha podido constatar que el accionante, señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, es tenedor ilegítimo de la cabaña objeto de controversia.

Se presentó acta de conciliación como PRUEBA producto de audiencia de conciliación convocada por RAFAEL BONE LLANOS donde quedaron consignadas las siguientes manifestaciones de RAFAEL BONE:

PRIMERA: MANIFIESTA QUE LA CABAÑA ES DEL SEÑOR JORGE.

SEGUNDO: MANIFIESTA QUE ES EMPLEADO DEL ANTIGUO DUEÑO DE LA CABAÑA

A partir de lo anterior se evidencia la calidad del accionante, señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, como ocupante irregular del inmueble y por tal motivo resulta totalmente viable por parte del accionado de acudir ante la vía policiva y evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen sus derechos legítimamente adquiridos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha diciembre 11 de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta-Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, representado por el señor Alcalde CARLOS HIGGINS, LA INSPECTORA DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA, ELIANA ARTETA, POLICÍA NACIONAL COMANDO JUAN DE ACOSTA y en la que obran también como vinculados El Señor JORGE CORONADO DE LA OSSA y el señor JOSÉ BONE REYES CAMARGO
2. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
3. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LFCM/JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19617e020855ffba5c9baae7533eae4115a774fb9f4a6ca940a38e7d0e9ce6bf**

Documento generado en 01/02/2021 07:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>